

ARTICULO 512.

Si atendido el interes del negocio, hubiere lugar á la apelacion, el recurso se interpondrá y decidirá como está prevenido para los juicios verbales.

ARTICULO 513.

La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

ARTICULO 514.

Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, se remitirán á este las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

ARTICULO 515.

Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

CAPITULO VI.

DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM.

ARTICULO 516.

La informacion *ad perpetuam* solo puede decretarse cuando importa justificar algun hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interes mas que la persona que la solicite.

ARTICULO 517.

La informacion se recibirá con citacion del Ministerio público, y en su defecto con la del síndico del ayuntamiento.

ARTICULO 518.

Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

ARTICULO 519.

Si los testigos no fueren conocidos del juez ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

ARTICULO 520.

Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

ARTICULO 521.

Las informaciones *ad perpetuam* no son medios preparatorios de un juicio, sino cuando en ellas concurren las condiciones que exige el artículo 453.

ARTICULO 522.

Para que se admitan como prueba deberán ser ratificadas legalmente.

TITULO VI.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPITULO I.

DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

ARTICULO 523.

Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitacion especial, se ventilarán en juicio ordinario.

ARTICULO 524.

El juicio ordinario principiara por demanda; en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijara con precision lo que se pida, determinando la clase de accion que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

ARTICULO 525.

Con la demanda debe presentar el actor el certificado de conciliacion en los casos en que tenga lugar y los demas documentos en que funde su accion. Si no los tuviere á su disposicion, designara el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

ARTICULO 526.

Entablada la demanda, no se admitiran al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á ménos que proteste, si fueren anteriores, que no tenia conocimiento de ellos, ó que no los pudo haber oportunamente.

ARTICULO 527.

Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

ARTICULO 528.

Las providencias que dictaren sobre esto, si no se revocan, serán apelables en ambos efectos.

ARTICULO 529.

De la demanda presentada y admitida por el juez,

se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve dias improrogables al conteste.

ARTICULO 530.

El emplazamiento se hará en los términos prevenidos en el capítulo IV del título I.

ARTICULO 531.

Del emplazamiento se extenderá en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano.

ARTICULO 532.

Cuando la persona que se ha de emplazar, no resida en el lugar en que se la demanda, se hará el emplazamiento conforme á lo dispuesto en los artículos 143 á 145.

ARTICULO 533.

El despacho ó la orden serán entregados al demandante; quien tendrá obligacion de devolverlos diligenciados. En estos casos, el juez que conozca del negocio, podrá aumentar el término del emplazamiento en razon de un dia por cada cinco leguas que hubiere de distancia entre el pueblo de su residencia y el del demandado, añadiendo uno mas si hubiere una fraccion que pase de la mitad de la distancia expresada.

ARTICULO 534.

Tanto el juez requerido, como el menor ó el de paz en este caso, presentados que le sean el exhorto ó la orden, sin pedir poder al que los presente, mandarán

hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciados el exhorto ó la orden al portador de ellos.

ARTICULO 535.

Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigirá con las formalidades que previenen los artículos 146 y 147 y con arreglo á lo que se establezca en los tratados; ó en su defecto, conforme á las disposiciones generales del gobierno. En este caso, el juez ampliará el término del emplazamiento, á todo el que considere necesario, atendidas la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

ARTICULO 536.

Si no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazará conforme á lo dispuesto en el artículo 148.

ARTICULO 537.

Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo que precede, se practicará la diligencia en cualquiera lugar en que fuere habido el demandado.

ARTICULO 538.

Los efectos del emplazamiento son:

- 1º Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace:
- 2º Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque despues deje de serlo con relacion al demandado, porque este cambie de domicilio ó por otro motivo legal:
- 3º Obligar al demandado á contestar ante el juez que

le emplazó; salvo siempre el derecho de provocar la inhibitoria.

ARTICULO 539.

Trascurrido el término del emplazamiento, sin que haya comparecido el demandado, despues de haber sido citado, conforme á los nueve artículos anteriores, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, se seguirán los autos en rebeldía, conforme al título XIII.

ARTICULO 540.

Si el demandado comparece en el término legal, solo disfrutará para la contestacion de los dias que falten para completar los nueve que señala el artículo 529.

ARTICULO 541.

Cuando los demandados fueren varios, se observará lo dispuesto en el artículo 158.

ARTICULO 542.

Si fueren varios los demandados, deberan litigar unidos y bajo una misma representacion, observándose lo dispuesto en el artículo 92; á no ser que tengan intereses opuestos.

ARTICULO 543.

En el caso final del artículo anterior, podrán litigar separadamente. Entónces se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

CAPITULO II.
DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.

ARTICULO 544.

Son admisibles como excepciones dilatorias las contenidas en el artículo 63.

ARTICULO 545.

Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria, en la forma y términos prescritos en los artículos 322 y relativos de este Código.

ARTICULO 546.

Resuelto legalmente el artículo de incompetencia, que será previo, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga; sobre las que se formará un solo artículo, y hasta que este se halle ejecutoriado, no estará obligado á contestar la demanda.

ARTICULO 547.

Si el demandante fuere extranjero ó transeunte, será tambien excepcion dilatoria la del arraigo personal ó fianza de estar á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la nacion á que pertenezca, se exigiere á los ciudadanos del Distrito federal ó de la California.

ARTICULO 548.

Las excepciones dilatorias solo pueden proponerse dentro de seis dias, contados desde el siguiente á la notificacion del decreto en que se mandare contestar la demanda.

ARTICULO 549.

Trascurrido dicho término, deberán alegarse al contestar la demanda; y en este caso no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.

ARTICULO 550.

Del escrito en que se opongán las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres dias.

ARTICULO 551.

Se recibirá á prueba el artículo por ocho dias improrogables si alguno de los litigantes lo solicitare ó el juez lo estimare necesario.

ARTICULO 552.

Concluido que sea el término, quedarán durante seis dias en la secretaría del juzgado las pruebas rendidas, para que las partes puedan enterarse de ellas.

ARTICULO 553.

Trascurridos los seis dias, ó si no hubiere pruebas, dada la contestacion por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista.

ARTICULO 554.

Dentro del dia siguiente podrán las partes pedir se oiga á sus defensores; en cuyo caso se señalará al efecto el dia inmediato. El informe será precisamente verbal.

ARTICULO 555.

Oidas las defensas, ó pasado el dia en que pueden

pedir las partes señalamiento de vista, citará el juez para sentencia, que pronunciará dentro de tres dias.

ARTICULO 556.

La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 557.

Si se apelare, se remitirán los autos al tribunal superior, citadas y emplazadas las partes.

ARTICULO 558.

La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera.

CAPITULO III.

DE LA CONTESTACION.

ARTICULO 559.

Consentida ó ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre las excepciones dilatorias, el demandado contestará la demanda dentro de nueve dias, que se contarán desde el siguiente al en que se mande correr el traslado.

ARTICULO 560.

Trascurridos los nueve dias sin presentarse la contestacion, y acusada una rebeldía, se tendrá por contestada negativamente la demanda á petición del actor, y el juez procederá conforme á los artículos 579, 580 y demas relativos.

ARTICULO 561.

El demandado formulará la contestacion, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 524 y 525.

ARTICULO 562.

En la contestacion á la demanda deberá proponer asimismo las excepciones perentorias que tuviere.

ARTICULO 563.

Al contestarse la demanda, debe oponerse tambien la reconvençion.

ARTICULO 564.

La compensacion puede oponerse en cualquier estado del juicio hasta la citacion para sentencia.

ARTICULO 565.

Del escrito de contestacion en que se opongan excepciones perentorias ó dilatorias, reconvençion ó compensacion, se correrá traslado al actor por seis dias, siguiendo despues el juicio su curso legal.

ARTICULO 566.

Tanto las excepciones de que habla el artículo anterior, como la reconvençion y la compensacion, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que este.

ARTICULO 567.

Despues de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvençion, quedándole á salvo su derecho para deducir esta en el juicio correspondiente.

ARTICULO 568.

Si la compensacion se opone durante el término de prueba, se correrá traslado por seis dias al actor del escrito relativo.

ARTICULO 569.

Cuando el actor no estuviere conforme y fuere necesario recibir el incidente á prueba, esta se rendirá en el término improrogable de nueve dias, si caben dentro del que falte para la conclusion del legal: en caso contrario, se prorogará este por los dias necesarios para completar los nueve.

ARTICULO 570.

Si la compensacion se opone despues de concluido el término de prueba, esta se rendirá en el término improrogable de nueve dias.

ARTICULO 571.

Si el actor está conforme con la compensacion, esta producirá desde luego sus efectos con arreglo al Código civil.

CAPITULO IV.

DE LA PRUEBA.—REGLAS GENERALES.

ARTICULO 572.

El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su accion y el reo sus excepciones.

ARTICULO 573.

El que niega no está obligado á probar sino en el caso de que su negacion envuelva afirmacion expresa de un hecho.

ARTICULO 574.

Tambien está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presuncion legal que tiene á su favor el colitigante.

ARTICULO 575.

Solo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; pues entónces debe probarse la existencia de estas y que son aplicables al caso.

ARTICULO 576.

El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepcion de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

ARTICULO 577.

El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentacion se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

ARTICULO 578.

El juez hará esa calificacion en la sentencia definitiva.

ARTICULO 579.

El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado ó de que él la estime necesaria.

ARTICULO 580.

Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba dentro de los seis dias siguientes á la contestacion de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opongán excepciones.

ARTICULO 581.

Si alguno de los litigantes se opusiere, el juez seña-

lará dia para vista: en ella oirá á las partes ó á sus defensores; y dentro de tres dias determinará lo que estime procedente.

ARTICULO 582.

El auto en que se conceda la prueba, es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 583.

El auto en que se niegue la prueba, es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 584.

Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio.

ARTICULO 585.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas que ademas de ser impedimentos del interesado, provengan de caso fortuito ó de fuerza mayor, ó de dolo del colitigante.

ARTICULO 586.

En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias.

ARTICULO 587.

Si se promueve prueba, se rendirá esta precisamente dentro del término improrogable de ocho dias.

ARTICULO 588.

Dentro de cuarenta y ocho horas despues de la au-

diencia ó despues de la conclusion del término de prueba en su caso, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

ARTICULO 589.

Si la determinacion fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningun caso y por ningun motivo podrá exceder de ocho dias.

ARTICULO 590.

Fuera de los casos de excepcion señalados en el artículo 585, solo son admisibles despues del término de prueba, la confesion y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores, cuya existencia ignorara el que los presente.

ARTICULO 591.

Tambien podrán admitirse los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad.

ARTICULO 592.

Las pruebas se recibirán con citacion de la parte contraria, exceptuándose la confesion, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos conforme al artículo 776.

ARTICULO 593.

La citacion se hará, lo mas tarde, el dia anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

ARTICULO 594.

La ley reconoce como medios de prueba:

1º Confesion, ya sea judicial, ya extrajudicial:

- 2º Instrumentos públicos y solemnes:
- 3º Documentos privados:
- 4º Juicio de peritos:
- 5º Reconocimiento judicial:
- 6º Testigos:
- 7º Fama pública:
- 8º Presunciones:

ARTICULO 595.

Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: los en que se conceda, no tienen mas recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 596.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien respecto de las prórogas y nuevos términos.

CAPITULO V.

DEL TÉRMINO PROBATORIO.

ARTICULO 597.

El término ordinario de prueba no podrá exceder de cuarenta dias, cuando aquella hubiere de rendirse dentro del Distrito ó de la California.

ARTICULO 598.

Dentro de los cuarenta dias los jueces fijarán el término que segun las circunstancias del negocio sea suficiente.

ARTICULO 599.

Dentro del término señalado, los litigantes tienen derecho de pedir próroga de él: tambien tienen dere-

cho para pedir nuevo término, aun cuando haya concluido el señalado.

ARTICULO 600.

Ni la próroga ni el nuevo término pueden exceder de los cuarenta dias fijados en el artículo 597, en los cuales deberán computarse los que trascurren desde la conclusion del término señalado hasta la concesion del nuevo ó de la próroga.

ARTICULO 601.

El juez resolverá sobre la concesion de la próroga ó del nuevo término dentro de tres dias, con citacion del colitigante.

ARTICULO 602.

Si se hubiere hecho ya la publicacion de probanzas, no se concederán próroga ni nuevo término; y del auto en que este punto se decida, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 603.

El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de recibirse alguna fuera del Distrito ó de la California.

ARTICULO 604.

El término extraordinario será:

- 1º De dos meses, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de mas de cien leguas del lugar del juicio:
- 2º De tres meses, si hubiere de rendirse á una distancia de mas de doscientas leguas: